

RESOLUCION N. 00467

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Conforme a la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 5589 de 2011, el Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y en uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2084 del 31 de agosto de 2005, ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas desarrollado en la Ladrillera **ESPERANZA DEL SUR**, la cual se ubica la parcela 16 y 17 del Barrio Santa Librada, en la localidad de Usme, de propiedad de los señores **ALONSO RODRIGUEZ RAMIREZUEL CASALLAS CASTIBLANCO** y **NOHEMI CAÑON**, correspondiente a los expedientes DM-06-2002-506 y DM -08-2013-499.

Que adicionalmente con la resolución en comento, el otrora Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, exigió al propietario de la Ladrillera **ESPERANZA DEL SUR**, que en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente presente providencia, presentara un Plan de Manejo, recuperación o Restauración Ambiental PMRRA para el predio afectado con ocasión de la actividad minera.

Que la Resolución No. 2084 del 31 de agosto de 2005, se notificó personalmente, a la señora **NOHEMI HERNANDEZ CAÑON** con cédula de ciudadanía No. 41.342.408, el 8 de febrero de 2006, quedando debidamente ejecutoriada en la misma fecha.

Que mediante Auto No. 0792 del 31 de mayo de 2007, se ordenó la acumulación del expediente DM-06-2002-506, en los cuales obran actuaciones referentes a la Ladrillera **ESPERANZA DEL SUR**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, con base en el Concepto Técnico No. 9172 del 11 de diciembre de 2006, ordenó abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se formula pliego de cargos a través de la Resolución 1273 del 31 de mayo de 2007, en contra de los señores **NOHEMI HERNANDEZ DE RODRIGUEZ**, C.C. 41.342.408, **GERARDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, C.C. 1.939.445, **ALONSO RODRIGUEZ RAMIREZ** C.C. 17.092.105, **AMELIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ** C.C. 20.229.025 y **GLORIA GRACIELA RODRIGUEZ RAMIREZ**, C.C. 41.554.452, por la actividad desarrollada en la Ladrillera **ESPERANZA DEL SUR**, la cual se ubica la parcela 16 y 17 del Barrio Santa Librada, localidad de Usme, en jurisdicción de Bogotá D.C.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por edicto el día 4 de julio de 2007. Desfijado el 17 de julio de 2007, con constancia de ejecutoria del 25 de julio de 2007.

Que mediante Radicado 2007ER8922 del 22 de febrero de 2007, el señor Alonso Rodríguez Ramírez presentó el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, solicitado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante Radicado No. 2007ER31387 del 01 de agosto de 2007, la señora **NOHEMÍ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.342.408, presentó descargos contra la Resolución No. 1273 del 31 de mayo de 2007.

Que a través del anterior radicado, la señora **NOHEMÍ HERNANDEZ**, informó a la Secretaria Distrital de Ambiente que los señores **GERARDO RODRIGUEZ RAMIREZ CC 19.239.445**, **AMELIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ CC 20.229.025**, presuntos titulares y propietarios del predio ubicada la parcela 16 y 17 del Barrio Santa Librada, localidad de Usme, fallecieron el día 19 de marzo de 1981 y 8 de agosto de 1984, respectivamente, hecho que certificó allegando los Registros de Defunción (Folios 58, 59)

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del Concepto Técnico No. 12945 del 8 de septiembre de 2008, realiza la evaluación técnica del el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, encontrando que el mencionado estudio, presenta unas deficiencias que hacen imposible su aprobación. Se requiere un complemento que debe ser presentado en un término de noventa (90) días.

Que mediante Auto No. 0970 del 19 de febrero de 2009, se requirió a los señores Alonso Rodríguez Ramírez y Nohemí Hernández, para que, en un término de 90 días contados a partir de la comunicación del acto administrativo, diera cumplimiento a las observaciones y allegara el complemento del PMRRA. Solicitud reiterada mediante requerimiento 2010EE58959 del 29 de diciembre de 2010.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 00930 del 31 de mayo de 2013, decreta la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Resolución No. 1273 del 31 de mayo de 2007.

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el 08 de agosto de 2013 a la señora Nohemí Hernández de Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.342.408, y por aviso, el 29 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria del 06 de septiembre de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado No. 2015EE21236 del 10 de febrero de 2015 (Folio 207), solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el estado actual de las cédulas de ciudadanía Nos. 1.939.445 de GERARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, 20.229.025 de AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ, 17.092.105 de ALONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, 41.342.408 de NOHEMÍ HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, 41.554.452 de MARIA HILDA RODRÍGUEZ y 41.376.220 de GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, con el fin de dar trámite a los expedientes DM-06-02-506 y SDA- 08-2013-499 referentes al predio denominado Ladrillera Esperanza del Sur.

Que mediante Radicado No. 2015ER28178 del 19 de febrero de 2015 (Folios 208 al 210) la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez revisada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación – ANI a 11 de febrero de 2015, informó que las cédulas de ciudadanía Nos. 19.239.445 del señor GERARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, y 17.092.105 del señor ALONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, se encuentran CANCELADAS POR MUERTE.

En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución No. 00274 del 16 de marzo de 2016, por medio de la cual se dispuso Ordenar la Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado, en su condición de propietarios del predio donde ha funcionado la actividad extractiva y de transformación, LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR, ubicado en la Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 1 (Dirección actual) – Diagonal 75B Sur No. 1G-77 Este (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad, obrante dentro del expediente SDA-08-2013-499, por causa de muerte de los presuntos infractores. Quedando debidamente ejecutoriado el 10 de agosto de 2016.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

3

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 Artículo Primero numeral 1, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la Entidad de conformidad con el numeral 6 del artículo 1º la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

“(…)

1. *Expedir los actos que declaren la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.*

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

A la fecha de expedición de la Resolución 1273 del 31 de mayo de 2007, el procedimiento administrativo es el alusivo al Decreto 1594 de 1984 de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de Ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Por su parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala:

“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ahora bien, frente a la situación fáctica y de derecho aquí expuestas, la Secretaría Distrital de Ambiente, advierte que el ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde en estricto sentido a la aplicación de criterios y figuras jurídicas que dinamizan su aplicación, es decir, si bien es cierto que el proceso sancionatorio ambiental corresponde a una estructura de orden procesal, esta debe atender criterios de valoración jurídica frente a la ocurrencia de hechos generadores de infracciones ambientales.

En tal sentido, corresponde a esta Autoridad Ambiental, determinar bajo qué escenario normativo se estableció la ocurrencia de la situación fáctica, lo que conlleva al análisis del fenómeno de caducidad con relación a la temporalidad del hecho generador, análisis que permite concluir si para las variable de ocurrencia de hechos operó o no la situación jurídica de la caducidad de la potestad sancionatoria.

Bajo ese contexto, y frente al caso en concreto, el hecho generador de infracción ambiental, se deduce en el incumplimiento a la obligación impuesta a los propietarios del predio **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, la cual se ubica la parcela 16 y 17 del Barrio Santa Librada, en la localidad de Usme, por haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, cuando sobre estas actividades recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 2084 del 31 de agosto de 2005, situación que bajo el contexto y lo contemplado en el Artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo (Decreto- Ley 01 de 1984), permite establecer que la administración, es decir la Autoridad Ambiental, disponía de un término de tres (3) años, para imponer sanciones contados a partir de la fecha en que se incumplió la obligación en comento toda vez que el procedimiento aplicable al caso bajo estudio es el establecido en el Decreto 1594 de 1984; teniendo en cuenta el siguiente análisis:

- La Resolución 1273 del 31 de mayo de 2007, una vez queda ejecutoriada ejecutoria del 25 de julio de 2007, la administración contaba con tres años para imponer las sanciones correspondientes, esto es, hasta el 25 de julio de 2010.

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, es oportuno precisar y reiterar que respecto al hecho del incumplimiento, de no ejecutar actividades mineras de extracción, beneficio y transformación operaba la caducidad en contra de los respecto a las señoras **NOHEMÍ HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ Y GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en su calidad de propietarios del predio denominado **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, ubicado en la Parcela 16 y 17 Santa Librada, de la localidad de Usme de esta ciudad, toda vez que ya han transcurrido más de tres (3) años para imponer la respectiva sanción.

Las anteriores precisiones resultan acertadas, en la medida que esta Autoridad Ambiental, tras un ejercicio juicioso de análisis jurídico, logró determinar que la temporalidad de la conducta frente al incumplimiento que deriva en la comisión de una infracción ambiental, se suscita en vigencia del régimen normativo del Decreto 1594 de 1984 y que por interpretación sistemática en lo relacionado a los términos de la caducidad para el ejercicio de las potestades administrativas



hace una remisión expresa a las disposiciones del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 el cual contempló lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

(...)”

Bajo ese entendido es pertinente para esta Autoridad traer como precedente la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, la cual establece que:

“(...)

*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**” (Subrayado y negritas fuera del texto).*

(...)”

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...)

*Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

(...)”



Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, no solo para expedir el acto administrativo por medio del cual se resolvía el proceso sancionatorio, sino también para notificarlo, y agotar la vía gubernativa si hubiera lugar a ello, situación que para el caso en estudio no se presentó, por lo que se infiere que frente a los hechos señalados en la Resolución 1273 del 31 de mayo de 2007, la entidad ya no cuenta con la facultad de continuarlos, siendo procedente de esta manera entrar a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria iniciada mediante el acto administrativo mencionado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución 1273 del 31 de mayo de 2007, respecto a las señoras **NOHEMÍ HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ Y GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en su calidad de propietarios del predio denominado **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, ubicado en la Parcela 16 y 17 Santa Librada, identificada con el Chip Catastral **AAA0156YYDM**, de la localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **NOHEMÍ HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.342.408, y **GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.554.452, en la Calle 75 A Sur # 10 – 33 Este, de esta ciudad; conforme lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, proceder al ARCHIVO de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. SDA-08-2013-499 y DM-06-2002-506, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo anterior, y teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de la presente providencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo (Decreto -Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de Febrero del año 2018.

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SARA CAROLINA ALVIRA ACOSTA	C.C:	52516371	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/02/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2013-499
Nombre del Expediente: LADRILLERA ESPERANZA
DEL SUR Predio: Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 1
Elaboró: Sara Carolina Alvira
Acosta
Acto: Resolución Caducidad
Revisó: Carlos Eduardo Silva